



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**OFICIO 220-143247 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2013**

**ASUNTO: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL NOMBRAMIENTO DE UN LIQUIDADOR DENTRO DE UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Me refiero a su escrito, recibido vía correo electrónico, radicado en esta Entidad con el número 2013- 01- 375318, mediante el cual formula una consulta relacionada con el nombramiento de un liquidador dentro de un proceso de liquidación judicial, en los siguientes términos:

1.- Las actuaciones adelantadas dentro de un proceso de liquidación judicial que cursa en un Juzgado Civil del Circuito de Ibagué, por un LIQUIDADOR que no aparece registrado en las listas de auxiliares de la justicia autorizada por la Superintendencia de Sociedades, ni en las del Consejo Superior de la Judicatura, ¿se tienen como nulas? ¿cómo ineficaces jurídicamente?

2.- ¿Qué consecuencias y sanciones disciplinarias y/o penales puede acarrear la aceptación de una designación y posesión como auxiliar de la justicia que actúa como LIQUIDADOR dentro de un proceso de liquidación judicial, que cursa en un Juzgado Civil del Circuito de Ibagué, sin reunir los requisitos para tener tal calidad?

Al respecto, me permito manifestarle que dentro de las funciones deferidas por la ley a este Organismo, no se encuentra la de conceptuar sobre si determinadas actuaciones surtidas dentro de un proceso de liquidación judicial que se adelanta ante un Juzgado Civil del Circuito de Ibagué, son nulas y/o ineficaces, ni mucho menos establecer las sanciones disciplinarias o penales que puede acarrear la aceptación del nombramiento y posesión como liquidador, sin reunir los requisitos legales exigidos para tal efecto, máxime si se tiene en cuenta que ello es competencia del juez concursal que está adelantando el proceso de insolvencia.

No obstante lo anterior, este Despacho se permite a título meramente informativo, hacer las siguientes precisiones jurídicas:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, *“Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará por sorteo público al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.*



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.  
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

*En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, podrán sustituir al liquidador designado por el Juez, escogiendo el reemplazo de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá posesionarse ante aquel. Lo anterior aplicará también al promotor cuando actúe como representante legal para efectos del acuerdo de adjudicación.*

*Adicionalmente, los promotores y liquidadores podrán ser recusados o removidos por el juez del concurso por las causales objetivas establecidas por el Gobierno. El promotor o liquidador removidos en los términos de la presente ley, no tendrán derecho sino al pago mínimo que para el efecto determine el Gobierno, teniendo en consideración el estado de avance del proceso.*

*Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y a ella ingresarán todas las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el Gobierno. (El llamado es nuestro).*

- b) Por su parte, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó entre otras, disposiciones, la expresión “por sorteo público” consagrada en el artículo 67 inciso 1 de la Ley 1116 de 2006.
- c) A su turno, el artículo 2º. Del Decreto 962 de 2009, a través del cual se reglamentó, entre otros, el artículo 67 de la ley antes citada, preceptúa que “Para la conformación de la lista de promotores y liquidadores, la Superintendencia de Sociedades hará una convocatoria pública cada seis (6) meses, con una duración no inferior a quince (15) días calendario, ni superior a un (1) mes.

*No obstante, cuando en alguna de las categorías de que trata este decreto, los auxiliares de la justicia inscritos tengan a su cargo el máximo de procesos fijados en la Ley 1116 de 2006, o no haya un número plural de auxiliares de la justicia para la designación, habrá lugar a efectuar de manera inmediata una convocatoria.*

**Parágrafo Transitorio.** *Serán auxiliares de la justicia para el Régimen de Insolvencia Empresarial los promotores y liquidadores que se encuentren inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades, hasta tanto esta entidad conforme la nueva lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo previsto en este decreto, la cual se entenderá conformada una vez se realice la publicación de la misma en la página de internet de la Superintendencia de Sociedades.*



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

*Si dichos promotores y liquidadores aspiran a conformar la nueva lista de auxiliares de la justicia del Régimen de Insolvencia Empresarial, deberán cumplir los requisitos establecidos en este decreto". (Se subraya).*

- d) Del estudio de las normas antes transcrita, se desprende los siguientes aspectos:
- i) Que las mismas regulan lo atinente a los auxiliares de la justicia relacionados con el régimen de insolvencia, que para el caso de la Ley 1116 de 2006, son el promotor y el liquidador, dependiendo si se trata de un proceso de reorganización empresarial o de liquidación judicial.
  - ii) Que la Superintendencia de Sociedades está facultada para elaborar la lista de los mencionados auxiliares de la justicia, para cuyo efecto deberá tener en cuenta los parámetros y requisitos allí establecidos.
  - iii) Que la designación del promotor y liquidador se hará al inicio del respectivo proceso de insolvencia, donde se ve el interés del legislador en el sentido de que desde el inicio del proceso las partes, es decir, deudor y acreedores, conozcan quien es el llamado a facilitar el desarrollo del mecanismo recuperatorio o liquidatorio, según el caso.
  - iv) Que para tal efecto, ya no se requiere que la designación del respectivo auxiliar de la justicia se haga a través de sorteo público como inicialmente se exigía, lo cual incuestionablemente se prestaba para dilatar el proceso, y por ende, la segunda de las normas citadas suprimió dicho procedimiento, y en su lugar, el nombramiento debe hacerse en la providencia de apertura del proceso, siempre y cuando el correspondiente auxiliar de la justicia figure en la lista elaborada por Superintendencia de sociedades.
  - v) Sin embargo, es de advertir que de acuerdo con el parágrafo transitorio del artículo 2º del Decreto 962 de 2009, serán auxiliares de la justicia para el Régimen de Insolvencia Empresarial los promotores y liquidadores que se encuentren inscritos en la aludida lista, **hasta tanto esta se conforme la nueva lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo previsto en dicho decreto**, la cual se entenderá conformada una vez se realice la publicación de la misma en la página de internet de la Superintendencia de Sociedades.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

- vi) Luego, una vez conformada la nueva lista de auxiliares de la justicia del Régimen de Insolvencia Empresarial (promotores y liquidadores), puede suceder que algunos de los ya inscritos no aparezcan en la misma, por no reunir los requisitos legales para el efecto, y por ende, para aspirar a conformar la nueva lista, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el susodicho decreto.
  
- vii) En estas condiciones, se puede presentar el caso de un promotor o liquidador que cuando fue designado dentro de un proceso de insolvencia, se encontraba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, pero posteriormente fue excluido de la nueva lista elaborada por este Organismo, por no cumplir con los requisitos de ley, sin que ello implique que su nombramiento sea ineficaz o nulo, al menos que el juez ante la circunstancia presentada decida removerlo de su cargo por sustracción de materia.
  
- viii) Ahora bien, si los sujetos afectados por la crisis por la que atraviesa el deudor no están conformes con el desempeño del auxiliar de la justicia, está facultados para adoptar los correctivos que sean del caso, entre los cuales está su sustitución de una manera mucho más expedita. En este sentido la primera de las normas enunciadas permite que los acreedores que representen por lo menos el 60% de las acreencias calificadas y graduadas, puedan sustituir al liquidador designado por el juez concursal, escogiendo su reemplazo de la nueva lista de auxiliares de la justicia conformada por la Superintendencia de Sociedades, lo cual se ajusta a las tendencias modernas del derecho procedimental.